



SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA
SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO No. -184 DE 2014

(7 FEB 2014)

Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

ARTICULO 1. A partir del 1º de enero de 2014, fijase la siguiente escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación:

GRADO	ASIGNACION	GRADO	ASIGNACION	GRADO	ASIGNACION
1	616.000	13	2.390.304	25	4.616.316
2	686.437	14	2.535.385	26	4.775.027
3	817.940	15	2.703.351	27	4.846.079
4	967.508	16	2.866.115	28	5.001.055
5	1.112.212	17	3.000.883	29	5.154.584
6	1.293.811	18	3.165.316	30	5.339.645
7	1.414.640	19	3.490.960	31	5.497.811
8	1.563.396	20	3.823.367	32	5.650.841
9	1.740.797	21	3.984.768	33	5.809.497
10	1.898.706	22	4.141.718	34	5.967.399
11	2.072.263	23	4.299.956	35	6.121.543
12	2.241.566	24	4.462.279		

ARTICULO 2. Los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que trabajen ordinariamente en los Departamentos creados en el artículo 309 de la Constitución Política continuarán devengando una remuneración adicional correspondiente al ocho por ciento (8%) de la asignación básica mensual que les corresponda. Dicha remuneración se percibirá por cada mes completo de servicio.

ARTICULO 3. Los citadores y mensajeros de la Fiscalía General de la Nación tendrán derecho a un auxilio especial de transporte de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 717 de 1978, así:

- a. Para ciudades de más de un millón de habitantes: Sesenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos (\$64.132) m/cte., mensuales.
- b. Para ciudades entre seiscientos mil y un millón de habitantes: Cuarenta mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$40.426) m/cte., mensuales.
- c. Para ciudades entre trescientos mil y menos de seiscientos mil habitantes: Veinticinco mil seiscientos ochenta y un pesos (\$25.681) m/cte., mensuales.

ARTICULO 4. Los servidores públicos de que trata este Decreto tendrán derecho a un auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que establezca el Gobierno para los trabajadores particulares y trabajadores y empleados del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior de este Decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre este servicio.

ARTICULO 5. El subsidio de alimentación para los empleados que perciban una asignación básica mensual no superior a la señalada para el grado 6 en la escala de que trata el artículo 1° de este Decreto será de cuarenta y ocho mil un pesos (\$48.001) m/cte. mensuales, pagaderos por la entidad correspondiente.

No se tendrá derecho a este subsidio durante el tiempo que el empleado disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo o cuando la entidad suministre el servicio de alimentación.

ARTICULO 6. La Fiscalía General de la Nación, en aplicación del presente Decreto, no podrá exceder, en ningún caso, las apropiaciones presupuestales vigentes en la fecha para servicios personales.

ARTICULO 7. Las normas contenidas en el presente Decreto se aplicarán a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen especial establecido en los Decretos 53 y 109 de 1993 y 108 de 1994.

ARTICULO 8. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 9. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

ARTÍCULO 10. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

ARTICULO 11. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 1014 de 2013 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los



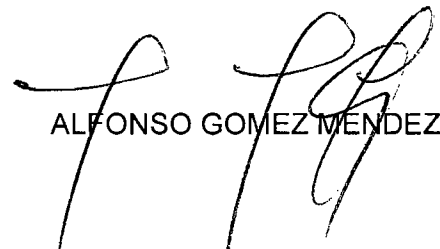
7 FEB 2014

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


9. MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se fija la escala de asignación básica para los empleos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



ALFONSO GOMEZ MENDEZ

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



ELIZABETH RODRÍGUEZ TAYLOR